

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00194-00
ACCIONANTE:	<b>CARLOS ERNESTO SUESCUN RIVERA</b>
ACCIONADO:	<b>ARMADA NACIONAL – SANIDAD ARMADA NACIONAL – MEDICINA LABORAL ARMADA NACIONAL</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Ernesto Suescun Rivera** contra la **Armada Nacional – Sanidad Armada Nacional y Medicina Laboral Armada Nacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

Dice que mediante oficio No. 20200423670478891/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 del 10 de diciembre de 2020 la Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional indicó que el accionante debe ser valorado por la especialidad de otología por presentar hipoacusia neurosensorial profunda izquierda, anexando para el efecto solicitud de concepto por dicha patología, que en su sentir sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Aduce que el 15 de marzo de 2021 asistió a la cita de otología en el Hospital Militar Central con el médico especialista, pero quien en realidad lo atendió fue un residente quien, a su juicio, por falta de conocimiento no le elaboró concepto de retiro pese a que se le había entregado la solicitud de concepto laboral.

Por lo anterior, menciona que tuvo que interponer derecho de petición dirigido a la Jefatura de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval el día 16 de marzo de 2021 solicitando la entrega de una nueva remisión de otología, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

Considera que se viola el derecho fundamental al debido proceso al no emitirse concepto de otología que había sido solicitado por el área de Medicina Laboral de Sanidad Naval.

Aduce que las entidades accionadas conocen perfectamente el procedimiento que es coordinarlo con el Hospital Militar Central para una nueva cita de otología, enviando al correo electrónico la referencia para valoración y emisión del concepto de otología para la emisión del concepto médico, pues ninguna persona puede sacar una cita directamente sin remisión.

Señala que la Jefatura de Medicina Laboral y el Hospital Militar Central vulneran sus derechos fundamentales debido al estado actual de discapacidad auditiva del 100% en el oído.

## **PRETENSIONES.**

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, como consecuencia de ello pretende:

**“PRIMERA:** *Con fundamento en los hechos, pruebas aportadas y consideraciones expuestas – debidamente motivadas, respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela, **TUTELAR** los **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES** invocados (**DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**) **flagrantemente vulnerados por la entidad accionada Armada Nacional – Dirección de Sanidad Naval Armada Nacional – Jefatura Medicina Laboral Armada.***

*Y al Hospital Militar solo en lo que respecta a la violación del Debido Proceso Administrativo.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de lo anterior se solicita al Sr. Juez Constitucional **ORDENAR a las entidades Dirección de Sanidad Naval Armada Nacional – Jefatura Medicina Laboral Armada y a la Dirección del Hospital Militar Central – que en coordinación entre entidades, se me asigne***

**la cita médica especializada por el servicio de OTOLOGÍA** para que se emita concepto con base en la orden o solicitud de concepto que emitió el organismo médico laboral de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval Armada y con dicho concepto la ARMADA NACIONAL – MEDICINA LABORAL me convoque en el término que indique el señor Juez a la práctica de mi junta médico laboral.

**TERCERA:** Se solicita al Sr. Juez Constitucional **CONMINAR** al señor Vicealmirante **Gabriel Alfonso Pérez Garcés** en calidad de **COMANDANTE ARMADA NACIONAL** y a la Capitán **GIOVANNA BRESCIANCI OTERO** en su condición de **Directora de SANIDAD ARMADA NACIONAL** para que en lo sucesivo no se vuelva a presentar estas vulneraciones de derechos fundamentales de los administrados que presentan peticiones ante la autoridad ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, máxime si son **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** como en mi caso a los cuales se les debe brindar el apoyo necesario para obtener lo que requieren.

**CUARTA:** Se ordene y se compulse copia a la PGN y se haga una vigilancia administrativa tendiente a que en el presente caso el Comandante de la Armada Nacional teniendo la competencia y como representante legal de la fuerza (ARC), actúe de conformidad con los arts. 31 de la Ley 1755 de 201, art. 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002, art. 77 de la ley 1862 de 2017 numeral 25, y en especial con lo establecido en el art. 137 y 138 que trata **de la obligatoriedad DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria** como en el presente caso”.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 31 de mayo de 2021 través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y mediante providencia del 1 de junio de la misma anualidad se admitió y se dispuso notificar a las autoridades militares accionadas y se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a las autoridades accionadas, mediante envío de correo electrónico.

## III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Previa referencia a la naturaleza jurídica de la entidad y a la Ley 352 de 1997 en sus artículos 40, 41 y 42, sostiene que en el servicio de otorrinolaringología el señor Carlos Suescun *“asistió para consulta de otología para un concepto médico laboral, sin embargo al interrogar al paciente y revisar los exámenes paraclínicos correspondientes para emitir un juicio diagnóstico de precisión como lo requiere un concepto médico laboral el especialista tratante Doctor Leonardo Elías Ordoñez Ordoñez le ordenó al residente que el paciente debe presentar el reporte físico y si es posible las imágenes correspondientes a la resonancia nuclear magnética que no presentó el día de la consulta para así certificar la secuela con posible etiología de su patología auditiva. Una vez en un nuevo control que puede hacerlo Otorrinolaringología general u otología y se revise el examen físicamente se puede emitir el concepto correspondiente”*

Agrega que el paciente tuvo consulta el día 15 de marzo de 2021 y fue valorado por el Dr. Leonardo Elías Ordoñez para lo cual anexa evolución de la especialidad.

Considera que no es la Institución llamada a brindar una respuesta frente a los inconvenientes administrativos que señala la parte actora, pues ha prestado en debida forma el servicio de salud y no es competente para realizar calificaciones de medicina laboral, pues conforme al decreto ley 1796 de 2000, corresponde a su respectiva fuerza.

Solicita se desvincule de la acción de tutela.

#### **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.**

Por conducto del Director de Sanidad Naval la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Aduce que mediante correo electrónico con fecha 03 de junio del 2021, proporcionó respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, recibida bajo radicado 20210042350084862, en la cual el accionante solicitó remisión para valoración por

otología, cita médica con el especialista Dr. Ordoñez Ordoñez, así mismo, trasladó la petición al Hospital Militar Central.

Sobre la remisión a la especialidad de Otología dice que mediante oficio No. 0106211 del 01 de junio del 2021, la señora Capitán de Navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO, procedió con la elaboración de nueva orden de concepto dirigida al Hospital Militar Central, a fin de que el señor CARLOS ERNESTO SUESCUN RIVERA sea valorado por especialista en OTOLOGÍA para la emisión del concepto médico definitivo requerido para proceder con su Junta Médico Laboral.

En cuanto a las solicitudes de citas médicas dice que procedió a remitir por competencia la petición mencionada con el fin de que dicha entidad sirva efectuar pronunciamiento sobre los hechos referidos por el señor Carlos Ernesto Suescún Rivera y en el mismo sentido, realice las actuaciones que desde su competencia sean procedentes.

Agrega que la respuesta dada por la Dirección de Sanidad Naval fue enviada mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico dispuesto por el accionante, sin embargo, se presenta un error al momento de la recepción, razón por la cual solicita que la documental anexa sea remitida por conducto de este Despacho al accionante en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso ya que también intentó establecer comunicación telefónica con el accionante sin que tuviera respuesta.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **ARMADA NACIONAL.**

A través de la Asesora Jurídica la entidad se pronunció sobre la acción de tutela, así:

Indica que el escrito fue dirigido a la Jefatura de Medicina Laboral de la Armada Nacional, razón por la cual el Comando no tuvo conocimiento ni injerencia en la no respuesta, no obstante, una vez tuvo conocimiento de la presente acción de tutela procedió a remitir la acción de tutela a la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia quién es el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad Naval.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso en relación con la petición presentada el 16 de marzo de 2021 y la presunta no emisión del concepto por parte de la especialidad médica de otología.

#### 2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(...)*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

## **2.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 738 de 26 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **2.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*<sup>3</sup>.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional ha seguido sosteniendo tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.*

*Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*

*El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

*El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.*

*En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.”<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

## 2.4 COMPONENTE DEL CONCEPTO MÉDICO EN LA JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 4 del Decreto-Ley 1796 de 2000, entre otros aspectos, regula lo concerniente a la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; los exámenes médicos y paraclínicos para determinar la capacidad psicofísica a los destinatarios de dicha norma, tiene lugar, entre otros eventos, por retiro. En virtud de ello, el artículo 8 ibídem al regular lo concerniente a los exámenes de retiro precisa:

**“ARTICULO 8°. EXÁMENES PARA RETIRO.** *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

**Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior indica que las Fuerzas Militares están en la obligación de prestar los servicios de salud a los miembros de la Fuerza, así como tienen el deber de definir la situación de sanidad del personal conforme a los mandatos del Decreto 1796 de 2000. Así mismo, surge el deber de que el interesado debe presentarse para definir su situación de sanidad, realizar la ficha médica de retiro y los posteriores conceptos médicos hasta culminar con la valoración de la respectiva Junta Médica, con la cual, se define la disminución de la capacidad laboral.

En lo que concierne a la Junta Médico Laboral a través de la cual se determina el estado de salud del personal saliente, el mismo Decreto en sus artículos 15 y 16, dispone:

**“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO - LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** *Sus funciones son en primera instancia:*

1. *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

3. *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** *Los soportes de la Junta Medico-Laboral serán los siguientes:*

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.** *(Negrillas y subrayas del Despacho)*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

**PARÁGRAFO.** *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes”.*

### 3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Copia del oficio No. 20200423670478891/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 del 10 de diciembre de 2020 a través del cual se le informó al accionante sobre el aplazamiento por la especialidad de otorrinolaringología y sobre la activación de los servicios médicos por un periodo de 90 días (fls. 28 a 29 y 36 a 37 archivo 1 PDF)
- Oficio No. 041220 del 4 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe de Medicina Laboral dirigido al Director del Hospital Militar, mediante el cual se solicitó el concepto médico de la especialidad Otología del accionante (fl. 30 y 34 archivo 1 PDF)
- Derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2021 dirigido a la Jefe de Medicina Laboral de Sanidad Naval (fls. 31 a 32 archivo 1 PDF)
- Correo electrónico dirigido al accionante mediante el cual se informa sobre la asignación de la cita en la especialidad de otorrinolaringología subespecialista otología para el 15 de marzo de 2021 (fl. 33 archivo 1 PDF)
- Copia de la historia clínica del accionante (fl. 35 archivo 1 PDF)
- Copia de los exámenes médicos del accionante (fls. 38 y 39 archivo 1 PDF)
- Copia del formato concepto por especialistas (fls. 40 a 41 archivo 1 PDF)

- Copia del formato de servicios de audiología (fls. 42 a 49 archivo 1 PDF)
- Copia del documento de identidad del accionante (fl. 50 archivo 1 PDF)

Por las accionadas:

Hospital Militar Central:

- Evolución en la especialidad de Otorrinolaringología realizada el día 15 de marzo de 2021 suscrita por el médico tratante (fls. 6 y 7 archivo 6 PDF)

Sanidad Naval:

- Oficio 20210423670222021 del 3 de junio de 2021 mediante el cual se remitió por competencia la petición elevada por el señor Suescún Rivera al Hospital Militar Central (fl. 6 archivo 7 PDF)
- Oficio 20210423670218911 del 1° de junio de 2021 suscrito por la Jefe de Área Medicina Laboral – DISAN dirigido al Director General de Sanidad Militar a través del cual se solicitó la activación de servicios médicos asistenciales para las especialidades de otorrinolaringología y otología para el accionante por un término de 90 días (fl. 7 archivo 7 PDF)

Armada Nacional:

- Oficio 202100413111799123 a través del cual se remitió la acción de tutela a la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia (fl. 7 archivo 7 PDF)

#### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas para que coordinen la asignación de una cita médica por la especialidad de otología con el fin de que se emita concepto y posteriormente se convoque a la Junta Médico Laboral.

Por su parte, el Hospital Militar Central solicita se desvincule de la acción de tutela como quiera que si bien el accionante asistió a la cita por la especialidad de otología no se presentó con los reportes físicos y si era posible las imágenes de resonancia nuclear magnética. La Dirección de Sanidad Naval dice que mediante oficio No. 0106211 del 01 de junio del 2021 elaboró una nueva orden de concepto con destino

al Hospital Militar Central para valoración por la especialidad de Otorlogía, y en cuanto al derecho de petición relacionado con las citas médicas menciona que lo remitió por competencia al Hospital Militar Central, no obstante, la respuesta no pudo ser puesta en conocimiento del accionante debido a que se presenta un error al momento de la recepción del correo electrónico. La Armada Nacional – Dirección General solicita se desvincule de la acción de tutela debido a que no ha vulnerado los derechos del accionante.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado por el Despacho se abordará en primer lugar lo relativo al derecho fundamental de petición para luego hacer un análisis del derecho al debido proceso, los cuales estima vulnerados el accionante por las entidades accionadas.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el accionante elevó derecho de petición el día 16 de marzo de 2021 ante la Dirección de Sanidad Naval solicitando una nueva remisión de otología para el Hospital Militar Central y para que se diera traslado de la situación a dicho hospital con el fin de que el mismo médico tratante que lo había atendido en una primera cita lo volviera a valorar, tal como consta en el documento visible a folios 31 a 32 archivo 1 PDF.

En respuesta a dicha petición, la Dirección de Sanidad Naval manifestó que mediante oficio No. 0106211 del 01 de junio del 2021 se procedió a elaborar nueva orden de concepto dirigida al Hospital Militar Central y que procedió a remitir por competencia la petición al mismo hospital para que se diera respuesta en lo relativo a la asignación de la cita.

Frente a lo anterior, debe decir el Despacho que en primer lugar no se observa que la Dirección de Sanidad Naval hubiera adjuntado como prueba al expediente el oficio No. 0106211 del 01 de junio del 2021, que alude, pues verificados los dos archivos allegados ninguno corresponde al que se hace mención.

En igual sentido, de la revisión del expediente no se observa oficio tendiente a dar respuesta a la petición del accionante, que valga la pena reiterar está encaminado a establecer dos circunstancias, la primera: a la entrega de una remisión para la especialidad de otología y la segunda: a que se dé traslado de la situación al Hospital Militar Central con el fin de que se asigne la cita con el mismo médico tratante con el fin de que se proceda a elaborar el respectivo concepto médico.

Como se expuso en precedencia, el derecho fundamental de petición implica que la administración emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario, circunstancia que no se acredita en el presente caso por parte de la Dirección de Sanidad Naval en tanto no se observa ninguna comunicación dirigida al accionante tendiente a satisfacer el núcleo esencia del derecho fundamental de petición, esto es, que se brinde una respuesta oportuna, clara, eficaz y que guarde relación directa con lo solicitado.

De igual forma, debe aclararse que, si bien dio traslado de la petición al Hospital Militar Central, lo cierto es que en lo que compete a la Dirección de Sanidad Naval no hubo pronunciamiento expreso.

También el Despacho debe llamar la atención de la entidad accionada Dirección de Sanidad Naval de la manera en cómo está procediendo a comunicar al accionante la documentación que refiere, en tanto dice que se genera un error al momento de la recepción del correo electrónico, sin embargo, si se revisa la dirección de correo electrónico a la que se remitieron los documentos que indica, la dirección de correo electrónico no coincide con la señalada por el accionante en la petición radicada el 16 de marzo de 2021, pues allí muy claro se observa como dirección de notificaciones la siguiente: [carlossuescunrivera@gmail.com](mailto:carlossuescunrivera@gmail.com) (fl. 32 archivo 1 PDF) y la dirección a la que se remitió la supuesta documentación por parte de la Dirección de Sanidad Naval es [carlossuscunrivera@gmail.com](mailto:carlossuscunrivera@gmail.com) (fl. 3 archivo 7 PDF) es decir, se omitió la letra “e” razón por la cual se genera el mencionado error.

En ese orden de ideas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará a la Directora de Sanidad Naval que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta dentro del marco de su competencia, de fondo y congruente con lo solicitado a la petición presentada el pasado 16 de marzo de 2021, así como a ponerla en conocimiento del señor Carlos Ernesto Suescún Rivera, conforme a lo indicado, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho advierte que la Dirección de Sanidad Naval manifestó que había procedido a elaborar una nueva orden de concepto en la especialidad de otología, sin embargo, de una revisión del expediente, dicha orden y su remisión no aparecen,

pese a que se anunció que se había adjuntado, pues lo único relacionado con esa circunstancia es el oficio número 20210423670218911 del 1° de junio de 2021 dirigido al Director De Sanidad Militar a través del cual se solicitó la activación de los servicios de salud del accionante por el término de 90 días y el lugar en donde se le deben prestar dichos servicios, esto es, en el centro de Medicina Naval, circunstancia que no guarda concordancia con lo afirmado por la Dirección de Sanidad Naval, pues si bien se procedió a solicitar la activación de los servicios médicos, no aparece la orden y su remisión a la que se hace alusión, hecho significativo para lograr la valoración, concepto médico y consecuentemente la Junta Médico Laboral a la que tiene derecho el personal militar, ello sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad de dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

Ante tal situación de inexistencia de orden y remisión al Hospital Militar Central para valoración por especialidad de otología del accionante, no es posible que se configure la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien existe solicitud de activación de los servicios médicos por un término de 90 días no obra prueba de que a la fecha el accionante se encuentre activo, además que, de estarlo, no enerva la emisión de una nueva orden y remisión con el fin de dar estricto cumplimiento a los mandatos del Decreto 1796 de 2000 bajo el entendido de cumplir con la responsabilidad y dar continuidad de tramitar la realización de los exámenes médicos – laborales del personal militar, pues de allí depende, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Por tal razón, tampoco podría hablarse de que se presente el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo afirma la accionada.

De manera que, también se amparará el derecho fundamental al debido proceso del accionante, para tal efecto, se ordenará a la Directora de Sanidad Naval que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a emitir orden médica con el fin de que se emita concepto médico por la especialidad de otología del señor Carlos Ernesto Suescún Rivera, con destino al Hospital Militar Central, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del accionante, se ordenará al Hospital Militar Central para que en un término que no supere cinco (5) días después de recibida la orden médica por parte de la Dirección de Sanidad Naval proceda a agendar y comunicar la cita por la especialidad de otología con el mismo médico tratante que valoró al accionante el 15 de marzo de 2021, con el fin de que se emita concepto médico por dicha especialidad, en dicho plazo se deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Finalmente, se debe exhortar al accionante para que asista a la cita médica por la especialidad de otología con los exámenes y documentación requerida por el médico tratante, pues la circunstancia que puso en conocimiento del Despacho el Hospital Militar Central relacionada con el reporte físico y si las imágenes correspondientes a la resonancia nuclear magnética que no presentó el día 15 de marzo de 2021 de la consulta, fue omitida por el señor Suescún en el escrito de tutela, circunstancia que impidió que se le realizara una debida valoración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Carlos Ernesto Suescún Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.866.870, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Directora de Sanidad Naval que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta dentro del marco de su competencia, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición presentada el pasado 16 de marzo de 2021, así como a ponerla en conocimiento del señor Carlos Ernesto Suescún Rivera y dentro del mismo plazo deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Directora de Sanidad Naval que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir y remitir orden médica con el fin de que se profiera

concepto médico por la especialidad de otología del señor Carlos Ernesto Suescún Rivera, con destino al Hospital Militar Central, en dicho lapso deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

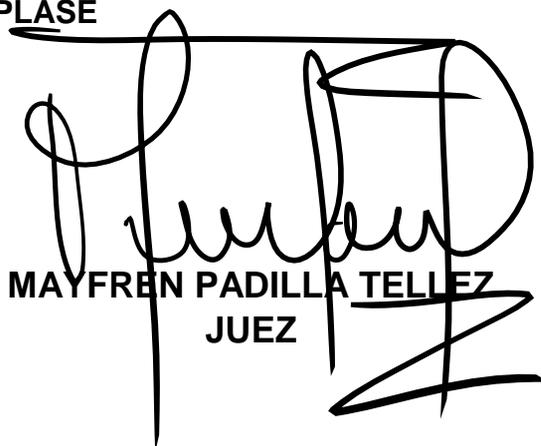
**CUARTO: ORDÉNASE** a la Directora del Hospital Militar Central para que en un término que no supere cinco (5) días después de recibida la orden médica por parte de la Dirección de Sanidad Naval proceda a agendar y comunicar la cita por la especialidad de otología con el mismo médico tratante que valoró al accionante el 15 de marzo de 2021, con el fin de que se emita concepto médico por dicha especialidad. Término dentro del cual se deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**QUINTO: EXHÓRTASE** al señor Carlos Ernesto Suescun Rivera para que asista a la cita médica por la especialidad de otología con los exámenes y documentación requerida por el médico tratante, con el fin de que se emita el respectivo concepto médico.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855f246f219ea7c5aad688c83e7e585e98d046c351ccc4a625dff7de7b70cf8f**

Documento generado en 15/06/2021 10:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**